



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de control.	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante(s).	MARGARITA RAMÍREZ CASTRO
Demandado(s).	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO – ANT
Radicado.	05001 33 33 007 <u>2013-001022</u> 00
Decisión.	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos que a continuación se exigen so pena de ser rechazada (numeral 2 del artículo 169 ibídem):

Primero. Manifiesta la demandante que actúa en una doble calidad, por una parte como directamente afectada en su condición de hermana del señor JORGE URIEL RAMÍREZ CASTRO, víctima directa del presunto daño antijurídico que le imputa a la entidad demandada, y por otra aduce actuar en calidad de heredera y solicitante para la sucesión del finado señor Ramírez Castro, pero sin manifestar quienes son los herederos de éste último y si el proceso de sucesión fue iniciado o no.

Por lo anterior, deberá indicar quienes son los que conforman la sucesión del señor JORGE URIEL RAMÍREZ CASTRO, indicando si existen otras personas con mejor o igual derecho llamadas a sucederlo, para efectos de determinar si las mismas deben ser vinculadas al proceso. Adicionalmente, se deberá manifestar si el proceso de sucesión se encuentra adelantado, y en caso afirmativo así deberá acreditarse en el expediente.

Segundo. Se deberá explicar por qué existe discordancia entre los perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda y lo pedidos en el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que en la demanda se solicitan 150 SMLMV por perjuicios morales para la demandante y 350 para la sucesión, y en la conciliación por los mismos conceptos se solicitaron 100 SMLMV para la señora Margarita María Ramírez Castro y 400 para la sucesión; así mismo en la demanda por concepto de "*Perjuicio fisiológico o daño a la salud*" se solicitó la suma 300 SMLMV y por "*Daño a la vida en relación o por alteraciones a las condiciones de existencia*" otros 300 SMLMV, mientras que en la Conciliación adelantada ante la Procuraduría 168 Judicial I para asuntos administrativos se combinan los dos conceptos mencionados y se solicita por ambos la suma de 400 SMLMV.

Tercero. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de Julio de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PSAA13-9961, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar el arancel judicial requerido para el efecto, o en caso tal proceda a

argumentar las razones por las que debe ser excluido de la obligatoriedad de realizar dicho pago.

Cuarto. Igualmente, deberá allegarse una copia **solo de la demanda** en medio magnético a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez